

componen; y así para que todos los que tienen derecho próximo á heredar al descendiente sean excluidos por la licencia ó renuncia jurada de suceder en sus bienes, se la han de conceder simultánea ó separadamente, y de no intervenir en su concesion, lo será solamente el que la otorgue. Acerca de estos pactos, el de *futura successione conservanda*, que es válido, y de otros particulares, véase á Gomez en la ley 22 de Toro, y á los que cita, pues por no ser propia del escribano esta instruccion omito explicarlos.

Escrituras concernientes á este capítulo.

1.— TRATADO PRIMERO DE MONJAS.

Estando en el locutorio bajo del convento de Santa Catalina, órden de tal santo, intramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, comparecieron de la parte de adentro de la reja las madre Sor Francisca de tal, abadesa, Sor Ana, vicaria, Sor Antonia, Juana y Eustaquia, discretas, y Sor Fulana, Fulana y Fulana &c., todas religiosas profesas de coro y velo negro, que confesaron ser la mayor parte de las que hay y tienen voto de comunidad en este convento, por sí, y en nombre de las que por graves indisposiciones no pueden concurrir á este acto, y en lo sucesivo lo fueren, por quienes prestan voz y caucion de que habrán por firme todo lo que aquí se contendrá, bajo de expresa obligacion que á ello hacen de los bienes y rentas presentes y futuras de este convento; y estando juntas y congregadas, segun lo tienen de costumbre cuando han de conferir las cosas concernientes al servicio de Dios y utilidad de este convento, propuso la referida abadesa á las demas que D. N. de tal, vecino de tal parte, tiene una hija llamada Narcisa, de tanta edad, la cual quiere ser religiosa de coro y velo negro en este convento; que ofrece tanta cantidad por su dote, ajuar, propinas, y alimentos del año del noviciado en esta forma: (*aquí se expresará en cuál, y á qué plazos la ha de pagar*), y que con esto ningun derecho ha de reservar para sí dicha su hija, ni tenerlo el citado convento á sus legítimas y futuras sucesiones, ántes bien lo ha de renunciar todo en el mencionado su padre; y así las manda que vean si conviene ó no recibirla, y den su voto libremente: y enteradas respondieron: Que mediante estar informadas de la virtud y recogimiento de la enunciada Narcisa, y ser competente la dote que su padre ofrece, les parece útil y conveniente admitirla; pero que sin embargo lo reflexionarán mejor, y resolverán lo que sea mas útil, por cuya razon suspenden por ahora dar su voto decisivo: así lo dijeron y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

Nota. Con arreglo á este tratado se han de extender los otros

dos, haciendo relacion del primero en el segundo, y de ambos en el tercero, en el cual resolverán que se la dé el hábito y admita por religiosa, obligándose su padre á cumplir la promesa que hace á los plazos propuestos, y despues impetrarán la patente ó licencia de su superior, y todo se insertará original en la escritura de recepcion; y aunque en muchas partes de nada de esto se hace escritura, sino solo de la renuncia y entrega de la dote, lo extenderé para que sirva de modelo al escribano por si le ocurre.

2.— ESCRITURA DE RECEPCION.

Estando en la portería del convento de Santa Catalina, órden de tal santo, intramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, las madres Sor Francisca de tal, abadesa, Sor Ana, vicaria, &c., todas religiosas profesas de coro y velo negro, que confesaron ser la mayor parte de las que hay y tienen voto de comunidad en él, por sí y en nombre de las que estan legítimamente impedidas para concurrir á celebrar este acto, y de las que les sucedieren, por quienes prestan voz y caucion de que pasarán por el contexto de esta escritura: dijeron que D. Fulano de tal, vecino de esta villa, en atencion á la firme vocacion que desde su tierna infancia tuvo Doña Narcisa, su hija legítima, de ser religiosa de coro y velo negro en este convento, para servir mejor á Dios y á su Santísima Madre, solicitó con dicha madre abadesa se la recibiese por tal; á cuyo fin ofreció tanta cantidad por su dote, ajuar, propinas y alimentos del año de noviciado, segun estilo, con tal que en el término prefinido por el santo concilio de Trento, y con la solemnidad que se requiere, renuncié á su favor sus legítimas y futuras sucesiones, cuya pretension hizo presente á las demas religiosas, quienes habiéndolo conferido entre sí, y hechos los tres tratados ordinarios, resolvieron unánimes admitirla, y de su deliberacion dieron parte al Ilustrísimo Señor D. N., obispo de esta diócesis, su superior, el cual en vista de su representacion les concedió licencia para ello en tal dia, mes y año, refrendada de D. N. su secretario, que original con los tratados se une á esta escritura para documentarla é incorporar en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

Aquí los tratados y licencia por su órden.

Concuerdan los tratados y licencia insertos con los que estan en el protocolo de esta escritura, de que doy fe: y las referidas religiosas, usando de la dicha licencia, en la via y forma que mejor haya lugar en derecho—Otorgan que reciben por monja de coro y velo negro á la enunciada Doña Narcisa de tal que está presente, y

se obligan á que dentro de los dos meses inmediatos á su profesion renunciará á favor de su padre sus legítimas y futuras sucesiones, para lo cual formalizará la escritura correspondiente, y este convento la de aprobacion y ratificacion si fuere necesaria; y si por olvido ú otro motivo no se formalizaren, y profesare sin haber renunciado, desde ahora por lo que á este convento toca, la han por hecha y hacen las madres otorgantes con todas las firmezas legales: se desisten, quitan y apartan para siempre jamas del derecho y accion que á ellas podia tener este convento, y lo ceden, renuncian y traspasan íntegramente para siempre en el citado Don F., y en quien el suyo tenga y le sucediere; y le dan poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituyen procurador actor en su propio negocio, para que las goce, posea, use y disponga de ellas á su arbitrio, y de su importe, como de cosa suya adquirida con legítimo título, mediante que en la aceptacion de esta escritura se ha de obligar á satisfacer á este convento á tales plazos tanta cantidad que ha ofrecido por las causas y razones expuestas en su introduccion, con la que se dan las otorgantes y este convento por pagadas y satisfechas de la dote, ajuar, propinas y alimentos de la enunciada Doña Narcisa, y de todo cuanto la pueda corresponder por sus legítimas y futuras sucesiones así por testamento como abintestato, y por contrato entre vivos de padres, parientes y extraños, por causa de presente y de futuro; y se obligan, y á este convento, á no pedir mas con este ni otro pretexto al susodicho Don N. su padre, ni á sus herederos en tiempo alguno. Habiendo oido á la letra, y entendido esta escritura dicho Don F., dijo: que acepta la renuncia y obligacion que por parte de este convento queda formalizada, y se obliga á satisfacerle en su consecuencia á los plazos expresados los tantos reales que ofreció á la madre abadesa por la dote, ajuar, propinas y alimentos de la referida su hija; á cuya solucion y á la de las costas que por falta de puntual pagamento se le causen en su exaccion, quiere ser compelido por todo rigor, deferido el importe de estas en la relacion jurada de quien sea parte legítima para su percibo, y le releva de otra prueba. Y todos por lo que les incumba se obligan á no alterar, tergiversar, contradecir ni reclamar este contrato, ni alegar por sí ni por interpuesta persona excepcion alguna, aunque les sea admisible en juicio; y si lo hicieren, á mas de no ser oidos, quieren se les condene en costas, y que sea visto por el mismo caso haberlo aprobado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato: á su cumplimiento obligan el citado Don Fulano sus bienes, y las referidas religiosas los de este convento, muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros; dan amplio poder á los señores jueces que de sus causas deben conocer

Sec. Aquí se pondrá la cláusula guarentigia, renunciacion de leyes y del beneficio de menor edad y auxilio de restitucion in integrum, que compete al convento, y el juramento que se requiere para la mayor estabilidad del contrato, y nada mas; pues la renunciacion de las leyes del senadoconsulto Veleyano no viene al caso, por lo que dejo explicado.

3.º— RENUNCIA DE MONJA.

Estando en el locutorio bajo (ó puerta reglar) del convento de tal santo, intramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Sor ó Doña Francisca de tal, novicia de él, menor de veinte y cinco años, natural de tal parte, é hija legítima de legítimo matrimonio de Don Fulano y Doña Fulana de tal, vecinos de la referida villa, dijo: que desde su tierna infancia deseó con ansia ser religiosa, y mucho mas despues que con el mayor uso de razon conoció los escollos y peligros mundanos que obstan para servir á Dios y llegar al estado de la perfeccion; y habiéndolo consultado con personas timoratas que aprobaron su determinacion, y posteriormente con dicho su padre que está presente, pasó este á tratar con la madre abadesa de este convento, y la ofreció por su dote, ajuar, propinas y alimentos tanta cantidad, con tal que renunciase á su favor el derecho que tiene y puede tener á sus legítimas y futuras sucesiones, así por línea recta como trasversal, por testamento y abintestato, de parientes y extraños, por causa de presente y de futuro, y por otro cualquiera motivo ó razon, y á su pago se obligó en este supuesto por escritura que otorgó en tal dia, mes y año, ante N. escribano; y precedidas las solemnidades acostumbradas, fué admitida por religiosa de coro y velo negro en este convento, el cual condescendió en todo con la propuesta de su padre; y para que la profesion y renuncia tuviesen efecto, se impetró licencia del señor vicario general de esta diócesis, el cual se la concedió en tantos de este mes, refrendada de N., notario de su tribunal, la que se une á esta escritura á fin de documentarla, vigorizarla é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

Aquí la licencia del ordinario.

Conviene la licencia inserta con la que está en el protocolo de esta escritura, de que doy fe; y usando de ella el otorgante mediante estar dentro de los dos meses inmediatos á su profesion que pre fine el santo concilio de Trento, en la via y forma que mas lugar haya en derecho, de su libre y espontánea voluntad—Otorga que desde ahora para el instante en que se verifique su profesion, y desde esta para siempre jamas, renuncia en el mencionado su padre to-

dos los bienes, derechos y acciones que actualmente la pertenecen y pueden corresponder en adelante, así por muerte de sus padres, como por otras herencias y sucesiones testadas é intestadas, legítimas y trasversales, por legados y donaciones entre vivos, y por causa de muerte de parientes y extraños, por causa de presente y de futuro, y la esperanza de ellos sin limitacion ni reservacion, abdica, se desprende, desapropia, desiste, quita y aparta entera y absolutamente, y á su convento del derecho, título, propiedad, posesion, voz y recurso que á ellos tenia y podia tener y pretender; y este por su representacion, y todo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutorias lo cede y trasfiere en el mencionado su padre, á quien confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituye procurador y actor en su misma causa y negocio, para que de su autoridad ó judicialmente, verificada que sea su profesion, tome y aprenda la real tenencia y posesion de todos los bienes que en virtud de este instrumento le compete, y sin su intervencion los venda, cambie, enagene, use y disponga de ellos, como dueño, á su arbitrio, por contrato ó última voluntad á favor de parientes ó extraños, ó en otros destinos, sin estar sujeto en lo respectivo á los que la otorgante posee, y parte de ellos de que puede disponer, á las leyes que hablan con los ascendientes legítimos, ni por consiguiente obligado á dejarlos á sus hermanos, ni estos adquirir el mas leve derecho á ellos, pues para esto le subroga en el que tiene y tendria si existiera en el siglo, careciera de herederos forzosos, y falleciera despues que su padre; y para que no necesite tomar la posesion, formaliza á su favor esta escritura, y me pide que de ella le dé las copias autorizadas que quisiere, con la cual, como legítimo, justo y verdadero título, sin otro acto de aprension ni aceptacion, ha de ser visto haberla tomado, aprendido y trasferidosele, y en el interin se constituye su inquilina, tenedora y precaria poseedora, pues con la dote que la ofreció, se da por contenta, pagada y satisfecha de todo cuanto por las razones expuestas le corresponderia á permanecer en el siglo: por lo que declara y confiesa no haber lesion alguna, y en caso que la haya, del exceso en poca ó mucha suma, le hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas estabilidades legales, y á mayor abundamiento renuncia la ley 4 del tit. 7 lib. 5 del Ordenamiento real recopilada, que trata de los contratos en que hay lesion, y los cuatro años que prefiere para pretender su rescision, ó el suplemento á lo justo, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y se obliga á no revocar total ni parcialmente, ni alterar esta renuncia abdicativa, real, extintiva, sin embargo de que para ello tenga excepcion legítima, propicia y admisible en juicio; y si lo hiciere, á mas de ser nulo

y de no deber oírsele, ni admitírsela judicial ni extrajudicialmente, sino ántes bien condenársela en costas, ha de entenderse y estimarse por el mismo hecho que la ha aprobado, ratificado y formalizado con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; y no obstante que por enfermedad ú otro motivo se difiera poco ó mucho tiempo su profesion, no ha de ser necesario hacer nueva renuncia, porque esta es irrevocable é irrescindible, y por tal se ha de juzgar: por lo que aunque su padre fallezca intestado, ó intervenga nueva causa y derecho, ó cese la porque formaliza esta renuncia, no han de hacer reversion, ni recaer en ella ni en su convento los bienes que posee, ni los que á estar en el siglo heredaría, sino pasar á los parientes que deban heredarla; para lo cual desde ahora se priva, excluye y aparta de nuevo, íntegra, perpétua y absolutamente, y á su convento de toda accion y derecho al todo y parte de ellos, y á la esperanza de los futuros: solemniza la renuncia abdicativa, real y exclusiva, mas firme y eficaz en toda forma legal: quiere se supla y da por suplido, cualquiera sustancial defecto que contenga: confiere amplio poder á los señores jueces que de sus causas deben conocer para que al cumplimiento y observancia de todo la compelan, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe; y renuncia las leyes de su favor con el auxilio de restitucion *in integrum*, que por ser menor la compete. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz como esta ✠, que cumplirá exacta y literalmente todo cuanto deja prometido en esta escritura: que con pretexto de ser contrato celebrado entre padre é hija con el de menor edad, con el de lesion en mas ó ménos de la mitad de lo que por sus legítimas y futuras sucesiones la tocaria si sus padres fallecieran ántes de profesar, y podria tocar en adelante con el de pretericion y desheredacion, con el de dolo, suggestion, miedo, coaccion y respeto reverencial de su padre, (pues ninguna de estas cosas interviene), ni con otro motivo sea el que fuere indistintamente sin excepcion ni limitacion, no reclamará ni contravendrá á esta renuncia: que contra ella no tiene hecho ni hará protesta; y si pareciere, ú otra renuncia posterior, las revoca y anula: que de este juramento á ningun prelado eclesiástico pidió ni pedirá relajacion; y aunque de motu proprio se le conceda, no usará de ella, pena de perjury y de incurrir en las demas impuestas por derecho á los infractores de los juramentos solemnes; y hace un juramento mas que relajaciones pueden serla concedidas, para la perpétua estabilidad de este contrato en virtud del que en cuanto al efecto de heredar y suceder *ex testamento* y *ab intestato*, y á los demas civiles quiere ser conceptuada y tenida desde su profesion en adelante por extraña y muerta naturalmente, pues por tal se consti-

tuye. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos &c.

Nota 1.^a Con arreglo á la renuncia anterior podrá el escribano extender todas las de religiosas novicias que se le ofrezcan; pero debe tener presente que no en todas ha de poner cuanto aquella contiene; por lo que si el renunciante no es menor, no ha de renunciar el beneficio de la menor edad. Si su padre no la da dote, nada se ha de tocar de ella. Si no tiene ascendientes, no viene al caso hablar de legítimas. Si carece de bienes propios, es necedad mencionarlos, y las expresiones y cláusulas á su posesion correspondientes. Si se gobierna por sí sin estar sujeta á otro, no hay motivo para hacer expresion del miedo y respeto reverencial &c.; pues el ponerlo todo en todas, es absurdo, y dar á entender mucha ignorancia y falta de discernimiento; y así para no ser graduado de necio, omitirá lo que no conduzca, y se arreglará á las circunstancias que concurran en la renunciante, y á lo que quiere renunciar, y términos á que se ha de circunscribir ó extender su renuncia, pues bastante instruccion tiene con lo que dejo explicado. Si la prelada asiste al otorgamiento, puede firmar la renuncia por sola su concurrencia; bien que para nada es necesaria, y así que concurra ó no, la misma validacion tendrá.

Nota 2.^a Las renunciaciones de religiosos novicios se diferencian solamente de la anterior en que como no hay dote, ajuar ni propinas, ninguna expresion se hace de ellas.

Escrituras concernientes ó la materia de testamentos.

- | | |
|---|---|
| 1 Testamento regular. | 10 Revocacion <i>ad cautelam</i> con cláusulas derogatorias del testamento que otorga una muger. |
| 2 Cláusula declaratoria de dote de la muger. | 11 Cláusulas de desheredamiento. |
| 3 Cláusula sobre el capital que llevó el marido al matrimonio. | 12 Otorgamiento de testamento cerrado, y diligencias para su apertura. |
| 4 Otra de los hijos del testador, y anticipacion hecha á uno de ellos. | 13 Pedimento para la misma. |
| 5 Legado del quinto á un hijo natural por via de alimentos. | 14 Auto sobre el dicho pedimento. |
| 6 Institucion de heredero en favor de un hijo natural por falta de descendientes legítimos. | 15 Informacion.—Primer testigo.— <i>Nota</i> ,
16 Auto. |
| 7 Mejora del tercio y quinto en favor de una hija que ya llevó su dote. | 17 Diligencia de apertura.— <i>Nota</i> . |
| 8 Mejora de un hijo por contrato oneroso. | 18 Auto.— <i>Nota</i> . |
| 9 Legado de cosa empeñada en poder del testador. | 19 Diligencias para declarar nuncupativo el testamento verbal hecho ante testigos.—Pedimento.
20 Auto. |
| | 21 Informacion.—Testigo primero.— <i>Nota</i> . |

- | | |
|--|---|
| 22 Auto.— <i>Nota</i> . | 27 Declaracion de pobre.— <i>Nota</i> . |
| 23 Codicilo abierto y dos notas sobre el mismo asunto. | 28 Aceptacion de herencia. |
| 24 Otorgamiento de codicilo cerrado.— <i>Nota</i> . | 29 Repudiacion de herencia.— <i>Nota</i> . |
| 25 Poder para testar.— <i>Nota</i> . | 30 Licencia para testar.— <i>Nota</i> . |
| 26 Testamento en virtud de poder. | 31 Cláusulas para el nombramiento de testamentos universales. |

TESTAMENTO REGULAR.

1. **E**n el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. Yo D. Francisco Solís y Guzman, natural y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de legítimo matrimonio de D. Juan Solís y Guzman y de Doña María de Toledo, difuntos, naturales que tambien fueron de ella, hallándome por la divina misericordia bueno y sano, y en mi entero juicio, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso, el misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia católica apostólica romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como católico fiel cristiano, tomando por mi intercesora y protectora á la siempre Virgen é inmaculada Reina de los ángeles María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, del santo ángel mi custodio, los de mi nombre y devocion, y demas de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasion y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma á gozar de su presencia; temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa á toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia; evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, que de la nada la crió, y mando el cuerpo á la tierra de que fué formado; el cual hecho cadáver, quiero se amortaje con el hábito de nuestro seráfico Padre S. Francisco, y sepulte en la iglesia parroquial, de donde al tiempo de mi muerte fuere parroquiano.

Es mi voluntad que asistan á mi entierro, si fuere en público, el número completo de sacerdotes de mi parroquia, treinta religiosos

de S. Francisco, otros tantos del orden de Santo Domingo, veinte y cuatro pobres del Hospicio, los que acompañen mi cuerpo hasta la iglesia; y si fuere en secreto, mando que mis testamentarios distribuyan en misas por mi alma á su eleccion, sin perjuicio del derecho de la parroquia, el importe de la limosna que por su asistencia se les habia de dar, y que en este caso á nada tengan derecho.

Mando que el dia de mi entierro, siendo hora, y si no en el inmediato se celebre por mi alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y que asistan á oficiarla el número de sacerdotes referido, pagándose la limosna que se acostumbra.¹

Mando igualmente que se celebren doscientas misas rezadas por mi alma, las de mis padres y abuelos y demas de mi obligacion, satisfaciendo de limosna por cada una un peso, de que sacada la cuarta parte correspondiente á la parroquia, las restantes se celebrarán en las iglesias y altares que elijan mis testamentarios, como tambien las referidas en la cláusula anterior.

Lego por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra Santa y demas mandas forzosas tanta cantidad, y otra tanta á los hospitales de esta ciudad, con cuya limosna aparto á todas del derecho y accion que podian pretender á mis bienes.

Para ayudar á la curacion de los pobres enfermos del hospital de S. Juan de Dios de esta ciudad, mando se entreguen al superior de él quinientos y cincuenta pesos por una vez, y le encargo que los distribuya en este destino y no en otro, y sobre ello la conciencia.

A D. Antonio de Solís, mi hermano, lego la caja y espadin de oro de mi uso diario, y á Doña Teresa mi hermana, mil pesos en dinero por una vez, para tomar estado ó para los fines que quisiere; y les pido me encomienden á Dios.

Al criado mayor que me sirva al tiempo de mi muerte, lego toda mi ropa de lana y seda que entónces tuviere: á la criada que me asista y hubiere en mi casa, la cama completa en que durmiere, con sus tablas, colchones, cuatro almohadas, otras tantas sábanas, la manta y colcha que usare en ella, y asimismo cincuenta pesos en dinero por una vez; y si hubiere dos, perciba todo este legado la

¹ Algunos testadores ricos suelen mandar que en su parroquia ó en otra parte se les haga novenario y cabo de año sin mas expresion, y se duda si esto ha de ser con el mismo fúnebre aparato que en el entierro; y para quitar dudas y pleitos entre

los herederos y parroquias ó conventos, prevendrá el escribano al testador que lo exprese con toda claridad, pues de omitirlo se ocasionan gastos, y difiere el cumplimiento de su voluntad.

mas antigua, y á la moderna se den solo cincuenta pesos; y les pido me encomienden á Dios.

Declaro me hallo casado legítimamente con Doña Gertrudis Meneses, en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos á D. Alejandro, D. Antonio, D. José, Doña Manuela y Doña María Josefa de Solís, menores en la edad pupilar, de los cuales y de los demas que procreáremos constante él, usando de las facultades que me confiere la ley 3. tit. 16. de la Partida 6, nombró á la referida mi muger por tutora y curadora de sus bienes, ínterin subsista viuda; y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesa, y á que por consiguiente cuidará con el mayor celo y vigilancia de la conservacion y aumento de ellos, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion. Suplico al señor juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y la discierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas, que así es mi voluntad; pero si volviere á casarse, mando que aunque dé fianzas se la quite la tutela, y saquen de su poder á mis hijos y sus bienes, y se entreguen á la persona mas cristiana y abonada que pareciere á dicho señor juez, el que le señale para su manutencion y crianza lo que contemple preciso segun su calidad, y no frutos por alimentos, y el sobrante se deposite y emplée cuando haya proporcion para aumento de sus legítimas: sobre todo lo cual le encargo la conciencia, y me conformo con la ley 5 del mismo título y Partida.

Usando de la potestad que me confieren las leyes, mejoro en el tercio que quede de mis bienes despues de deducido el quinto, al expresado Don Alejandro, mi hijo, el que le consigno en las tierras sitas en tal parte, término de esta villa, y mando que si su valor no alcanza á completarlo, se le reintegre lo que falte en bienes muebles, y si excede, el sobrante sea para parte del pago de su legítima paterna.

A la mencionada Doña Gertrudis mi muger lego el remanente del quinto de mis bienes, el que la consigno en una casa que poseo en esta ciudad en tal calle; bien entendido, que si volviere á casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir íncontinenti á mis hijos, para que se divida entre ellos con igualdad y no á prorata, á cuyo fin para desde el dia en que tome estado en adelante, la privo enteramente de su propiedad, posesion, goce y usufruto, y de que pueda enagenarla ántes ó despues, y en este caso revoco y anulo este legado: y mando que el quinto se deduzca primero que el tercio; pero que no exceda de la legítima que á cada uno de mis cinco hijos debe tocar, sin embargo de cua-

lesquier razones y fundamentos que haya para deducirse del total de mis bienes.

Si entre mis papeles ó en poder de mi confesor ó de otra persona se hallare una memoria con fecha posterior á este testamento y relacion de él, ó sin fecha firmada de mi puño, ó escrita por mí aunque no esté firmada, que contenga mandas, declaraciones, fundaciones, remisiones, ampliaciones, mutacion, restriccion ó revocacion de todo ó parte de lo que dejo ordenado, ú otras cosas concernientes á mi última voluntad, mando que se tenga y estime por parte integral de él, que como tal se protocolice, sin necesidad de precepto judicial, en los registros del presente escribano; que su contexto se observe exacta, íntegra é inviolablemente sin tergiversacion, como si aquí fuera especificado; y que á los verdaderos interesados se den las copias y testimonios que pidan de lo que les corresponda, pues así es mi voluntad: pero no estando escrita ó firmada por mí, no haga fe judicial ni extrajudicialmente.

Para cumplir todo lo pio que contiene este testamento, y contuviere la memoria en caso de dejarla, nombro por mis testamentarios á Don Fulano y Don Fulano, y á cada uno *in solidum*, y les confiero amplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal, y el mas tiempo que necesitaren, pues se lo prorogo.

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado, del remanente de mis bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros instituyo por mis únicos y universales herederos á los expresados Don Alejandro, Don Antonio, Don José, Doña Manuela y Doña María Josefa de Solís y Meneses, mis cinco hijos, y de la referida Doña Gertrudis Meneses mi muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte, y deban heredarme, para que los hayan y lleven por su orden y grado, segun su representacion y lo dispuesto por las leyes, con la bendicion de Dios y la mia.

Y por el presente rovoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ántes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente; excepto este testamento y memoria citada que quiero y mando se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contexto como mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente escribano en esta ciudad de Méjico, á tantos de tal mes y año, siendo testigos Pedro, Juan, Francisco,

Diego y Anselmo de tal, vecinos de ella, y al otorgante yo el escribano doy fe que conozco. La ley 103. tit. 18. Part. 3. trata de la extension del testamento.

DECLARACION DE LA DOTE QUE LA MUGER LLEVÓ AL MATRIMONIO, Y DE LO QUE SU MARIDO LA OFRECIÓ EN ARRAS.

2. Declaro que cuando Doña Fulana mi muger se casó conmigo trajo á mi poder por dote y caudal suyo propio en bienes muebles, que se tasaron, tanta cantidad, y tanta en dinero, que toda ascendió á tanto; y que la ofrecí tanto en arras y donacion *propter nuptias*, y de ello otorgué á su favor el correspondiente resguardo. Mando que se le haga pago de su dote íntegramente, y en cuanto á las arras se tenga presente mi capital y caudal que me toque, y si cupiere en la décima parte de mis bienes, se la entregue sin descuento lo que le ofrecí; y no cabiendo, se la satisfaga la parte que quepa.

DECLARACION DEL CAPITAL QUE LLEVÓ EL MARIDO.

3. Declaro que cuando contraje matrimonio con Fulana, llevé por cuadal mio propio tanta cantidad, de que otorgó á mi favor el capital correspondiente en tantos de tal mes y año ante Fulano, escribano público. Mando se tenga presente para la deducccion de los gananciales ó menoscabos que pueda haber.

OTRA DE LOS HIJOS QUE EL TESTADOR TIENE, Y DE LO QUE DIÓ A UNO DE ELLOS EN CUENTA DE SU LEGITIMA.

4. Declaro que del matrimonio que contraje con Fulana, tengo por mis hijos legítimos á Francisco, Pedro y Juan; de los cuales Francisco se ha casado, y le di tantos mil pesos en cuenta de su legítima paterna: mando que los traiga á colacion y particion con sus hermanos, y los reciba en parte de pago de ella; y si excediere, se tenga el exceso por mejora.

LEGADO DEL QUINTO POR ALIMENTOS A UN HIJO NATURAL.

5. Declaro que tengo un hijo natural llamado Pedro, que lo hu-
be en Fulana, estando ambos solteros, y sin impedimento conónico no solo al tiempo de su concepcion, sino al de su nacimiento, de suerte que podiamos casarnos sin dispensacion; y mediante hallarme con descendientes legítimos procreados en Fulana mi muger difunta, usando de la facultad que me conceden las leyes 10 y 28 de Toro, le lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que es lo que puedo dejarle por razon de alimentos;